-----Trelew, de mayo de 2019.----------

---Y VISTOS: Estos autos caratulados: "F., V. L. c/ T., S. R. s/ Incidente de Partición en Expte. Nro. 202 – Año 2013" (Expte. Nro. 147 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia omercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1194 - Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Dr. A. M. S., por la representación conferida a fs. 120 contra la providencia regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 009/2019 de fs. 113/114, concedido a fs. 123. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 113/114 la magistrada de grado, no hace lugar a la impugnación efectuada por la parte demandada respecto de la pericia que actualiza los valores y, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios al Dr. A. M. S. en la tercera parte de la escala prevista por el art. 32 de la ley de aranceles, es decir en la cantidad de 3 (tres) Jus.---

-----II) A fs. 120 se presenta el Dr. A. M. S., por la representación acreditada y apela por bajos los honorarios que le fueran regulados en la sentencia interlocutoria Nro. 009/2019.----------

-----III) Sentado ello, corresponder señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala "B", entre otras). ----------

-----En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), "…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C775; íd., 20/04/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

-------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre

el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

------En el sub examine el legitimado procesal para apelar la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 009/2019 obrante a fs. 113/114, es el Dr. A. M. S., habida cuenta que sería el perjudicado por la decisión de grado. En tal caso debía haber ejercido dicha facultad por su propio derecho, con su propio patrocinio letrado o bien a través de un letrado apoderado, siempre que éste acredite o haya acreditado tal carácter en el expediente y lo invoque al plantear el recurso de apelación.

-----Ninguno de estos supuestos se configuró en el caso de autos toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto a fs. 120 por el Dr. A. M. S., por la representación conferida en autos, esto es en representación de S. R. T. (ver poder de fs. 9/10).----------

-----A poco que se compulse la causa tratándose de honorarios quien se encuentra legitimado es el nombrado profesional por derecho propio y no la parte demandada, que carece de legitimación e interés. Es más, de resultar bajos como sostiene, se ha visto beneficiado dada la forma en que fueron impuestas las costas en el interlocutorio en crisis.----------

-----Al respecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, de lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que la parte actora apelante no sufrió ningún perjuicio personal en la decisión adoptada por el magistrado de la anterior instancia al dictar la providencia de fs. 463.----------

-----En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo. --------

-----Ello así, la ausencia de legitimación de quien recurre obsta a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva. ----------

-----Consecuentemente, corresponderá declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. A. M. S. en representación de la parte demandada a

fs. 120 (ver fs. 123). ----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 120 por el Dr. A. M. S., en representación de la parte demandada. ----------

------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4). ----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA